

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402405
Materia Servicios sociales.
Asunto Renta Valenciana de Inclusión. Demora.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 19/06/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402405. En él, la persona interesada presentaba una queja por la falta de resolución expresa de la solicitud de Renta Valenciana de Inclusión que había realizado en el Ayuntamiento de Alicante, el 10/05/2022.

El interesado manifestó que en julio 2023 se dio de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (si bien aportó Resolución sobre reconocimiento de alta en el que figuraba que la fecha de efectos del alta era 25/04/2023) y que en febrero de 2024 la trabajadora social le informó telefónicamente de que su solicitud se iba a anular. Como consecuencia de todo ello, formuló una queja a esta institución en la que reclamaba el abono de la prestación hasta la fecha de alta laboral.

Por ello, el 03/07/2024 solicitamos a las Administraciones con competencias en la tramitación de la solicitud de la prestación (Ayuntamiento de Alicante y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda) que, en el plazo de un mes, nos enviaran un informe sobre este asunto.

En su informe, el Ayuntamiento de Alicante señaló que en el expediente constaba una comunicación de variaciones del interesado, de fecha 26/06/2023, en la que indicaba que estaba dado de alta laboral y que se habían remitido varios informes propuesta, siendo el último denegatorio por este motivo, no reuniendo, por tanto, los requisitos desde el 25/04/2023 (fecha del alta laboral).

Dicha información fue trasladada al interesado, quien, con fecha 14/08/2024, aportó a esta institución copia de la Sentencia de divorcio, de 20/03/2023.

El 10/09/2024 recibimos, fuera de plazo, el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en el que, expresamente, manifestó:

Por lo que respecta al estado del expediente y al resto de las cuestiones planteadas, se comunica que, de los datos obrantes en el aplicativo que sirve de soporte a la gestión de la prestación, se constata que la última actuación de la Entidad Local es la emisión de un Informe Propuesta en febrero de 2024 en sentido denegatorio, al tener en cuenta la comunicación de variaciones efectuada por la persona interesada en la que declara que se encuentra de alta de autónomos.

2 Conclusiones de la investigación

De todo lo actuado, ha quedado acreditado que la solicitud de la prestación se realizó el 10/05/2022 y que no concurrió causa de incompatibilidad hasta el 25/04/2023 (fecha de alta en el Régimen de

Autónomos). Ha quedado acreditado también, porque así lo manifestó la propia Entidad Local, que en el expediente se han emitido varios informes propuesta.

Concluimos, por lo tanto, que se han incumplido los siguientes preceptos:

En relación con la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión:

- El plazo máximo de tres meses, desde la entrada en el registro de la Generalitat del informe-propuesta de resolución de la autoridad municipal, para resolver sobre la concesión de la Renta (artículo 33.2.a).
- En relación con el plazo máximo establecido para dictar y notificar la resolución, este mismo artículo (33.2.b) establece que la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo si, transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud, la resolución no hubiese sido dictada y notificada.

Por lo tanto, una vez trascurrido el plazo de seis meses desde que tuvo entrada en el registro correspondiente la solicitud sin que se haya dictado y notificado la resolución correspondiente, como es el caso, y dado que la persona interesada no puede acceder a la renta solicitada por los motivos expuestos, esa Administración debería proceder a la revisión de oficio del acto presunto finalizador del procedimiento, pero no puede ignorar los diferentes informes propuesta que fueron emitidos (vinculantes conforme al artículo 31.2 de la Ley), ni los efectos del silencio, pues estos ya habían operado a la fecha del alta laboral del interesado. Todo ello sin perjuicio de la posterior suspensión o extinción del derecho por la pérdida de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

En relación con el procedimiento administrativo:

- Se ha incumplido la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- Los términos y plazos establecidos en las leyes (art. 29 de la Ley 39/2015).
- Se ha incumplido el artículo 24.4 de la Ley 39/2015, que establece que los actos administrativos producidos por silencio administrativo producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido y que el certificado acreditativo del silencio producido se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento.

Por todo ello, concluimos que se han vulnerado los derechos del promotor de la queja. En concreto:

- El derecho subjetivo a una prestación económica para cubrir necesidades básicas y a la inclusión social.
- El derecho a una buena Administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de

la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

- Los derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver y notificar en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir el certificado acreditativo del silencio producido en el plazo de 15 días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento.
3. **SUGERIMOS** que, dado el carácter estimatorio del silencio establecido en la Ley 19/2017, de renta valenciana de inclusión, proceda a la revisión de oficio del acto presunto finalizador del procedimiento, abonando al interesado la prestación desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la solicitud (que se registró el 10/05/2022), hasta la fecha en que el interesado dejó de reunir los requisitos para la percepción de la prestación.
4. **ADVERTIMOS** que la falta de colaboración con esta institución, al haber remitido la información solicitada fuera del plazo establecido para ello, se hará constar en el Informe Anual que emita el Síndic de Greuges.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana